



ASAMBLEA LEGISLATIVA



DECRETO N.º 100

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de Firma Electrónica fue emitida mediante Decreto Legislativo N.º 133, de fecha uno de octubre de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 196, Tomo N.º 409, de fecha veintiséis de ese mismo mes y año, y con vigencia a partir del día veintitrés de abril de dos mil dieciséis.
- II. Que actualmente, debido a la inversión llevada a cabo por parte del Ministerio de Economía con el apoyo de FOMILENIO II, el país cuenta con toda la infraestructura técnica que requiere la autoridad certificadora raíz de firma electrónica, con lo cual el Ministerio de Economía a través de la Unidad de Firma Electrónica, posee los insumos tecnológicos necesarios para asumir las funciones de acreditación, control y vigilancia que el artículo 36 de la referida ley le confiere.
- III. Que con la implementación de la autoridad raíz, la Unidad de Firma Electrónica del Ministerio de Economía, advirtió deficiencias en la Ley de Firma Electrónica vigente, las cuales deben de ser corregidas, a fin de brindar mayor seguridad jurídica a los proveedores de servicios de certificación, de almacenamiento de documentos electrónicos, y a los usuarios de dichos servicios, lo cual a su vez, conllevará a fortalecer y dinamizar el clima de inversión del país, incentivando nuevos modelos de negocios basados en los servicios antes apuntados, siendo pertinente la emisión de las presentes reformas.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA

0



DECRETO N.º 100

Art. 1.- Refórmase el artículo 1, de la siguiente forma:

"Objeto

Art. 1.- Son objeto de la presente Ley los siguientes:

- a) Equiparar la firma electrónica simple y firma electrónica certificada con la firma autógrafa;
- b) Otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la firma electrónica certificada, sello electrónico, sello de tiempo, documentos electrónicos y a los mensajes de datos; y,
- c) Regular y fiscalizar lo relativo a los proveedores de servicios de certificación, y a los proveedores de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos."

Art. 2.- Refórmase el artículo 3, de la siguiente forma:

"Definiciones

Art. 3.- Para los efectos de la aplicación de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) **Acreditación:** Autorización que emite la Unidad de Firma Electrónica, a una persona jurídica, tras demostrar que cumple satisfactoriamente los requisitos de acreditación a que debe someterse para la prestación de los servicios de certificación y almacenamiento de documentos electrónicos.
- b) **Archivo electrónico:** Solución informática que permite almacenar de forma electrónica los documentos de una entidad para garantizar su disponibilidad, legibilidad y accesibilidad a largo plazo.
- c) **Autenticación de sitio web:** Proporciona un medio por el que puede garantizarse a la persona que visita un sitio web, que existe una entidad auténtica y legítima que respalda la existencia de dicho sitio.

- d) **Certificado Electrónico:** Declaración electrónica, expedida por un proveedor de servicios de certificación, que vincula los datos de validación de una firma electrónica certificada con una persona natural o jurídica, los datos de validación de un sello electrónico con una persona jurídica, o un sitio web con la persona natural o jurídica.
- e) **Creador de Sello:** Persona jurídica que crea un sello electrónico.
- f) **Datos Personales:** Cualquier información numérica, alfabética, gráfica o fotográfica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas naturales identificadas o identificables.
- g) **Desmaterialización:** Proceso por el cual, un proveedor de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos, autorizado por la Unidad de Firma Electrónica, transforma documentos físicos en documentos electrónicos.
- h) **Destinatario:** La persona designada por el emisor, para recibir el mensaje de datos o documento electrónico, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto ha dicho mensaje o documento.
- i) **Dispositivo seguro de creación:** Un equipo o programa informático configurado, que se utiliza para crear una firma electrónica certificada o sello electrónico.
- j) **Documento Electrónico:** Información de cualquier naturaleza, contenida en soporte electrónico, según un formato determinado.
- k) **Firma Autógrafa:** Marca o signo que una persona escribe de su propia mano en un documento, para asegurar o autenticar su propia identidad, como prueba del consentimiento sobre la información contenida en dicho documento.
- l) **Firma Electrónica Simple:** Son datos en forma electrónica, consignados en un mensaje de datos o documento electrónico, lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante por cualquier medio tecnológico disponible, e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos o documento electrónico.



DECRETO N.º 100

- m) **Firma Electrónica Certificada:** Son los datos en forma electrónica, consignados en un mensaje de datos o documento electrónico, lógicamente asociados al mismo, que son generados mediante un dispositivo seguro de creación y permiten vincular de manera exclusiva, la firma con su titular.
- n) **Firmante o signatario:** Persona natural que crea una firma electrónica.
- o) **Iniciador de un Mensaje de Datos:** Se entenderá toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a él.
- p) **Mensaje de Datos:** La información generada, enviada, recibida o archivada a través de medios electrónicos o similares, que puede contener documentos electrónicos.
- q) **Proveedor de Servicios de Certificación:** Persona jurídica acreditada por la Unidad de Firma Electrónica, para prestar los servicios de certificación, en la modalidad de Firma Electrónica Certificada, Sello Electrónico, Sello de Tiempo o Autenticación de Sitio Web.
- r) **Proveedor de Servicios de Almacenamiento de Documentos Electrónicos:** Persona jurídica acreditada por la Unidad de Firma Electrónica, para prestar los servicios de almacenamiento de documentos electrónicos.
- s) **Sello electrónico:** Son los datos en forma electrónica, consignados en un mensaje de datos o documento electrónico, generados mediante un dispositivo seguro de creación, que garantizan el origen y la integridad de estos, asociados inequívocamente al titular del certificado electrónico.
- t) **Sello de Tiempo:** Mecanismo que aporta certeza sobre la integridad del documento electrónico o mensaje de datos, asignando una fecha y hora que permiten demostrar que, una serie de datos de carácter electrónico han existido, no han sido alterados a partir de un instante específico en el tiempo.
- u) **Titular:** Es la persona a cuyo favor le fue expedido un certificado electrónico de firma electrónica certificada, sello electrónico, sello de tiempo o autenticación de sitio web."



DECRETO N.º 100

Art. 3. Refórmase el artículo 4, de la siguiente forma:

"Principios Generales

Art. 4.- Las actividades reguladas por esta ley se regirán bajo los siguientes principios:

- a) Autenticidad, con el cual se garantiza que la información contenida en el mensaje de datos o documento electrónico es confiable, si se encuentra suscrito con firma electrónica certificada, sello electrónico y sello de tiempo, y esta garantía perdura a través del tiempo;
- b) Integridad, por el cual se otorga certeza de que la información contenida en medios electrónicos, no ha sido modificada desde el momento en que se coloca la firma electrónica certificada, sello electrónico o sello de tiempo, o desde el momento en que se desmaterializa un documento;
- c) Confidencialidad, por medio del cual se garantiza a los usuarios, que la información proporcionada a los proveedores de servicios no será conocida por terceras personas, sin su expresa autorización;
- d) Equivalencia Funcional, consiste en observar en los documentos archivados y comunicados de manera electrónica, aquellos requisitos que son exigidos en los documentos presentados por escrito y consignados en papel, con el fin de determinar la manera de satisfacer sus objetivos y funciones;
- e) No Repudiación, por medio del cual se garantiza que cuando un mensaje de datos o documento electrónico ha sido suscrito con firma electrónica certificada, sello electrónico o sello de tiempo, de conformidad a lo establecido en la presente ley, no puede ser repudiada su autoría por el titular;
- f) Neutralidad tecnológica, sustenta la no discriminación entre tecnologías, en la medida que ellas consistan en medios seguros a través de los cuales sea posible dar cumplimiento a las funciones que le impone la ley;
- g) Seguridad, la certeza y legalidad que la persona titular del certificado, ha sido debidamente identificada, garantizando la disponibilidad, integridad,



DECRETO N.º 100

confidencialidad, autenticación, no repudio y buen uso de la información que reside en un sistema informático;

- h) Inalterabilidad del derecho preexistente, la aplicación de los principios y regulaciones de la firma electrónica, no implican una modificación sustancial del derecho existente que regula las relaciones jurídicas de cada materia en especial."

Art. 4.- Refórmase el artículo 6, de la siguiente forma:

"Equivalencia y valor jurídico de la firma electrónica simple

Art. 6.- La firma electrónica simple tendrá la misma validez jurídica que la firma autógrafa. En cuanto a sus efectos jurídicos, la firma electrónica simple no tendrá validez probatoria en los mismos términos a los concedidos por esta ley a la firma electrónica certificada; sin embargo, podrá constituir un elemento de prueba conforme a las reglas de la sana crítica."

Art. 5.- Refórmase el artículo 7, de la siguiente forma:

"Equivalencia Funcional de los Mensajes de Datos y Documentos Electrónicos

Art. 7.- Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable, para aquellos actos o contratos que, para su perfeccionamiento, requieran formalidades y solemnidades especiales que no puedan cumplirse de forma electrónica."

Art. 6.- Refórmase el artículo 8, de la siguiente forma:

"Valor probatorio de los Mensajes de Datos y Documentos Electrónicos



ASAMBLEA LEGISLATIVA



DECRETO N.º 100

Art. 8.- Los mensajes de datos y documentos electrónicos, tendrán la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable.

Los mensajes de datos y documentos electrónicos podrán presentarse en el marco de un procedimiento administrativo o proceso judicial y, en el evento de que se hagan valer como medio de prueba, habrán de seguirse las reglas siguientes:

1. Los que posean la calidad de documentos públicos y hayan sido suscritos con firma electrónica certificada, o sellados con un sello electrónico que cumpla los requisitos previstos en esta ley, harán plena prueba de acuerdo con las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil;
2. Los que posean la calidad de documento privado, en cuanto hayan sido suscritos con firma electrónica certificada o sellados con un sello electrónico que cumpla los requisitos previstos en esta ley, tendrán la calidad de documentos privados fehacientes, y tendrán el mismo valor probatorio señalado en el numeral anterior; y;
3. En el caso de los mensajes de datos o documentos electrónicos suscritos con firma electrónica simple o sellados con un sello electrónico que no cumpla los requisitos previstos por esta ley, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 6 o en el artículo 25-A, ambos de la presente ley, según sea el caso.

Los mensajes de datos y documentos electrónicos, almacenados en proveedores de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos, debidamente acreditados por la Unidad de Firma Electrónica, gozarán de las presunciones de conservación e integridad de la información contenida en ellos. Los documentos desmaterializados y almacenados en este tipo de proveedores, gozarán de las presunciones antes mencionadas, tendrán la calidad de documentos electrónicos y la equivalencia funcional que esta ley le otorga a los mismos. En cuanto a su valor probatorio, estarán sujetos a las reglas mencionadas en el presente artículo."

Art. 7.- Refórmase el artículo 11, de la siguiente forma:

"Conservación de Documentos Electrónicos



DECRETO N.º 100

Art. 11.- Si de acuerdo al acto jurídico o por disposiciones del ordenamiento legal, se exige que la información o el documento sea conservado por un período determinado de tiempo, se entenderá que dicha exigencia se cumple, si se conserva en un proveedor de almacenamiento de documentos electrónicos.

En cuanto a la conservación realizada por cuenta propia, se tendrá por cumplida la exigencia mencionada en el inciso anterior, cuando se cumplan los requisitos mínimos para la conservación de documentos, previstos en el artículo 13-A de esta ley.

Los documentos electrónicos desmaterializados podrán ser presentados en su soporte físico, en caso de destrucción, ilegibilidad, alteración, o pérdida de autenticidad o integridad del documento electrónico."

Art. 8.- Refórmase el artículo 12, de la siguiente forma:

"Tipos de Almacenadores de Documentos Electrónicos

Art. 12.- El almacenamiento de documentos electrónicos podrá llevarse a través de proveedores de almacenamiento de documentos electrónicos o por cuenta propia.

Toda persona jurídica, nacional o extranjera, que realice almacenamiento de documentos electrónicos de terceros, deberá acreditarse como prestador de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos ante la Unidad de Firma Electrónica. Asimismo, podrá realizar las funciones previstas en el artículo 53 de la presente ley.

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que realicen almacenamiento por cuenta propia, no tendrán la obligación de acreditarse ante la Unidad de Firma Electrónica, sin embargo, no podrán realizar las siguientes funciones:

- a) Ofrecer servicios de procesamiento y almacenamiento de mensajes de datos y documentos electrónicos de terceros;
- b) Ofrecer servicios de archivos y conservación de mensajes de datos y documentos electrónicos de terceros;
- c) Desmaterialización de documentos físicos;

- d) Reconocimiento de documentos electrónicos almacenados en el extranjero; y,
- e) Ofrecer servicios de certificación de mensajes de datos o documentos electrónicos de terceros.

Los mensajes de datos o documentos electrónicos, almacenados en contravención de lo dispuesto en el presente artículo, carecerán de cualquier efecto jurídico."

Art. 9.- Refórmase el artículo 13, de la siguiente forma:

"Conservación de Mensajes de Datos

Art 13.- Si la ley exige que la información contenida en un mensaje de datos conste por escrito y que sea conservada por un período determinado de tiempo, ese requisito se dará por cumplido si la información que contiene el mensaje de datos, se conserva en un proveedor de almacenamiento de documentos electrónicos.

En cuanto a la conservación realizada por cuenta propia, se tendrá por cumplida la exigencia mencionada en el inciso anterior, cuando se cumplan los requisitos mínimos para la conservación de mensajes de datos, previstos en el artículo 13-A de esta ley."

Art. 10.- Intercálase entre los artículos 13 y 14, el artículo 13-A, de la siguiente forma:

"Requisitos mínimos para la Conservación de Documentos Electrónicos y Mensajes de Datos

Art. 13-A.- Cuando la ley exige que ciertos actos o negocios jurídicos consten por escrito y que su soporte permanezca accesible, conservado o archivado por un período determinado de tiempo, éstos estarán sujetos a las disposiciones legales pertinentes, estableciéndose mediante un archivo electrónico, que cumpla con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Que la información que contenga pueda ser consultada en cualquier momento;
- b) Que se garantice la conservación del formato en que se generó, archivó o recibió, o en algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada o recibida; y,



- c) Que se mantenga íntegro, legible, completo y sin alteraciones."

Art. 11.- Refórmase el artículo 14, de la siguiente forma:

"Garantías mínimas que debe cumplir el Sistema de Almacenamiento de Documentos Electrónicos

Art. 14.- Al someterse el documento a almacenamiento electrónico, éste deberá quedar conservado en un medio adecuado. El procedimiento utilizado para el almacenamiento de documentos electrónicos deberá garantizar:

- a) Que los documentos electrónicos queden almacenados en forma legible, íntegra, segura y con absoluta autenticidad;
- b) Que pueda determinarse con precisión la fecha y la hora en las que un documento fue almacenado electrónicamente;
- c) La recuperación del documento electrónico; y,
- d) Que cumple con los reglamentos técnicos y normativas establecidas por la Unidad de Firma Electrónica.

La omisión de cualquiera de estos requisitos, así como la alteración o adulteración que afecten la integridad del documento electrónico en el que la información ha sido almacenada, harán perder el valor legal que esta ley otorga a los documentos almacenados electrónicamente."

Art. 12.- Refórmase el artículo 15, de la siguiente forma:

"Declaración de Prácticas y Políticas de Almacenamiento de Documentos Electrónicos.

Art. 15.- Todo proveedor que realice el almacenamiento de documentos electrónicos para terceros, redactará una declaración de prácticas de almacenamiento de documentos electrónicos, en la que detallará, dentro del marco de esta ley y de su reglamento, la siguiente información:



ASAMBLEA LEGISLATIVA



DECRETO N.º 100

- a) Las obligaciones que se comprometen a cumplir en relación con la gestión de documentos almacenados electrónicamente;
- b) El detalle de los servicios que fueron autorizados a prestar por la Unidad de Firma Electrónica, de acuerdo a lo previsto en el reglamento técnico correspondiente;
- c) Las condiciones aplicables para garantizar la seguridad, almacenamiento, confidencialidad, formato, acceso, intercambio de documentos electrónicos, desmaterialización, legibilidad, integridad, autenticidad, traspaso de usuarios y documentos a otros proveedores acreditados y cualquier otro requisito previsto en otras leyes;
- d) Las medidas de seguridad técnica, física, lógica y organizativa;
- e) Los mecanismos de verificación del estado y acceso al documento electrónico;
- f) Los mecanismos de notificación sobre el cese de actividad, términos y condiciones, traspaso de usuarios a otro proveedor, vigencia de los servicios y cualquier otra actividad que requiera ser notificada al usuario;
- g) Los límites de responsabilidad para realizar el almacenamiento de documentos electrónicos;
- h) La lista de normas y procedimientos de almacenamiento de documentos electrónicos; y,
- i) Cualquier otra información que la Unidad de Firma Electrónica solicite mediante normas y reglamentos técnicos.

La declaración de prácticas y políticas de almacenamiento de documentos electrónicos serán proporcionadas a la Unidad de Firma Electrónica para su aprobación, y deberá ser accesible al público por vía electrónica o por cualquier otro medio, y de forma gratuita.”

Art. 13.- Refórmase el artículo 16, de la siguiente forma:



DECRETO N.º 100

"Certificación de Documentos Electrónicos

Art. 16.- Las reproducciones provenientes de cualquier tipo de tecnología, microfichas, discos o certificaciones que resultaren de la utilización de algún sistema de almacenamiento de documentos electrónicos permitido por esta ley, podrán ser certificados por la persona responsable nombrada por la institución pública o privada en la que se encuentre almacenado el documento electrónico."

Art. 14.- Refórmase la denominación del Título III, de la siguiente forma:

**"TITULO III
FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, SELLO ELECTRÓNICO, SELLO DE
TIEMPO, AUTENTICACIÓN DE SITIO WEB, CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS Y
DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS."**

Art. 15.- Refórmase el artículo 23, de la siguiente forma:

"Requisitos para la Firma Electrónica Certificada

Art. 23.- La firma electrónica certificada deberá de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Vincular al firmante, de manera única;
- b) Estar basado en un certificado electrónico emitido por un Proveedor de Servicios de Certificación;
- c) Permitir la verificación inequívoca de la autoría e identidad del signatario;
- d) Haber sido creada utilizando medios de creación y verificación confiable y seguro, bajo el control exclusivo del signatario;
- e) Estar vinculada con la información de modo tal que cualquier modificación ulterior de los mismos sea detectable;
- f) Los certificados electrónicos emitidos para firma electrónica certificada cumplirán los requisitos del artículo 58, de la presente ley."



Art. 16.- Intercálase entre los artículos 23 y 24, los artículos 23-A, 23-B y 23-C, de la siguiente forma:

"Requisitos para el Sello Electrónico

Art. 23-A.- El sello electrónico deberá de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Vincular al creador de sello, de manera única;
- b) Estar basado en un certificado electrónico emitido por un Proveedor de Servicios de Certificación;
- c) Permitir la verificación inequívoca de la autoría e identidad del creador de sello;
- d) Haber sido creado utilizando un método de creación y verificación confiable y seguro, bajo el control exclusivo del signatario;
- e) Estar vinculado con la información de modo tal que cualquier modificación ulterior de los mismos sea detectable; y,
- f) Los certificados electrónicos emitidos para sello electrónico cumplirán los requisitos del artículo 58, de la presente ley.

Requisitos para el Sello de Tiempo

Art. 23-B.- El sello de tiempo deberá de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Vincular la fecha y hora con la información de forma que se elimine la posibilidad de modificar los datos sin que se detecte;
- b) Estar basado en un certificado electrónico emitido por un Proveedor de Servicios de Certificación;
- c) Basarse en una fuente de información temporal vinculada al Tiempo Universal Coordinado; y,
- d) Los certificados electrónicos emitidos para sello de tiempo cumplirán los requisitos del artículo 58, de la presente ley.



DECRETO N.º 100

Requisitos para la Autenticación de Sitios Web

Art. 23-C.- La autenticación de sitios web deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Vincular al sitio web con la persona natural o jurídica, de manera única;
- b) Permitir la verificación inequívoca de la autoría e identidad del propietario del sitio web; y
- c) Los certificados electrónicos emitidos para la autenticación de sitios web cumplirán los requisitos del artículo 58, de la presente ley".

Art. 17.- Reformáse el epígrafe del artículo 24, de la siguiente forma:

"Efectos Jurídicos Probatorios de la Firma Electrónica Certificada."

Art. 18.- Refórmase el artículo 25, de la siguiente forma:

"Presunciones del Empleo de la Firma Electrónica Certificada"

Art. 25.- El empleo de la firma electrónica certificada que cumpla los requisitos exigidos en la presente ley, salvo prueba en contrario, presume lo siguiente:

- a) Que la firma electrónica certificada pertenece al titular del certificado electrónico; y,
- b) Que la firma electrónica certificada vinculada al documento electrónico o mensaje de datos no ha sido modificada desde el momento de su firma, si el resultado del procedimiento de verificación así lo indica."

Art. 19.- Intercálase entre los artículos 25 y 26, los artículos 25-A y 25-B, de la siguiente forma:

"Efectos Jurídicos del Sello Electrónico"

Art. 25-A.- El sello electrónico que cumpla los requisitos exigidos en la presente ley, salvo prueba en contrario, tendrá la presunción de integridad y exactitud del origen de los datos a los que esté vinculado; en cuanto a su valor probatorio, servirá como un



ASAMBLEA LEGISLATIVA



DECRETO N.º 100

medio de prueba que aporte certeza sobre el origen y la integridad de la información contenida en el mensaje de datos o documento electrónico.

El sello electrónico que no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 23-A, no tendrá validez probatoria en los mismos términos a los concedidos por esta ley a los sellos electrónicos basados en certificados emitidos por un Proveedor de Servicios de Certificación; sin embargo, podrán constituir un elemento de prueba conforme a las reglas de la sana crítica."

Efectos Jurídicos del Sello de Tiempo

Art. 25-B.- El sello de tiempo, que cumpla los requisitos exigidos en la presente ley, salvo prueba en contrario, tendrá una presunción de exactitud de la fecha y hora que indica, así como de la integridad de los datos a los que la fecha y hora estén vinculadas; en cuanto a su valor probatorio, servirá como un medio de prueba de que los datos a los que está asociado dicho sello, existían al momento de creación del mismo y que no se han modificado posteriormente.

El sello de tiempo que no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 23-B, no tendrá validez probatoria en los mismos términos a los concedidos por esta ley a los sellos de tiempo emitidos por un Proveedor de Servicios de Certificación; sin embargo, podrán constituir un elemento de prueba conforme a las reglas de la sana crítica."

Art. 20.- Refórmase el artículo 26, de la siguiente forma:

"Inhabilitación en el Uso de Firma Electrónica Certificada

Art. 26.- No podrán solicitar certificados electrónicos y hacer uso de la firma electrónica certificada, los menores de edad y los incapaces declarados conforme a las reglas del derecho común, y los privados de libertad condenados en sentencia firme.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales pertinentes."

Art. 21.- Intercálase entre los artículos 26 y 27, el artículo 26-A, de la siguiente forma:

"Inhabilitación en el Uso de Sello Electrónico



DECRETO N.º 100

Art. 26-A.- No podrán solicitar certificados electrónicos de sellos electrónicos y hacer uso del sello electrónico, las uniones y entidades que no cumplan los requisitos legalmente establecidos para constituirse como personas jurídicas."

Art. 22.- Refórmase el artículo 27, de la siguiente forma:

"Solicitud para el Uso de la Firma Electrónica Certificada por Representantes de Personas Naturales

Art. 27.- Para los mandatarios de las personas naturales, sólo se utilizará la firma electrónica certificada de aquellos, previa verificación de tal calidad por parte del proveedor de servicios de certificación, a través de la presentación de los documentos legales pertinentes de conformidad al ordenamiento jurídico y poder suficiente que acrediten tal calidad, circunstancia que deberá constar en el certificado electrónico que se le extienda, así como los límites de sus facultades.

La custodia de los datos de creación de firma, y el uso de estos a través de los métodos de autenticación habilitados para tales efectos, será responsabilidad del representante de la persona natural titular del certificado electrónico, cuya identificación se incluirá en el mismo."

Art.- 23.- Refórmase el artículo 28, de la siguiente forma:

"Solicitud para el Uso del Sello Electrónico

Art. 28.- Los certificados electrónicos de sello electrónico serán utilizados únicamente por personas jurídicas y deberán ser solicitados por quienes ejerzan su representación, de acuerdo a la legislación pertinente.

La persona jurídica conforme a la legislación aplicable a su naturaleza y constitución, podrá imponer los límites que considere para el uso de los datos de creación de su sello. Estos límites deberán figurar en el certificado electrónico."

Art. 24.- Adiciónase al Título III, Capítulo I, el artículo 28-A, de la siguiente manera:

"Solicitud para el Uso del Sello de Tiempo o Autenticación de Sitio Web



ASAMBLEA LEGISLATIVA



DECRETO N.º 100

Art. 28-A.- El sello de tiempo o la autenticación de sitio web podrá ser utilizado por personas naturales y jurídicas, y deberá ser solicitado por quienes ejerzan su representación, de acuerdo a la legislación pertinente."

Art. 25.- Refórmase la denominación del Capítulo II, del Título III, por la siguiente:

**"CAPÍTULO II
USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, SELLO ELECTRÓNICO Y SELLO DE TIEMPO
POR LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO"**

Art. 26.- Refórmase el artículo 30, de la siguiente forma:

"Uso de Firma Electrónica Certificada

Art. 30.- En aquellos casos en que los funcionarios o empleados del Estado expidan cualquier documento o realicen actos administrativos en que se otorguen derechos, sancionen, o constituyan información confidencial, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública a los administrados, será necesario utilizar firma electrónica certificada. El proveedor de servicios de certificación deberá consignar en el certificado la calidad con la que firmará electrónicamente, así como los límites de su competencia.

Se exceptúan del uso de la firma electrónica certificada, en aquellas actuaciones para las cuales la Constitución de la República o las leyes exijan alguna solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documentos electrónicos.

En cuanto al sello electrónico y sello de tiempo, los funcionarios o empleados del Estado, y en general las distintas instituciones públicas, podrán utilizarlos, en atención a la naturaleza de la actuación a realizar."

Art. 27.- Refórmase el artículo 31, de la siguiente forma:

"Validez de Actos y Contratos

Art. 31.- Los actos y documentos de las instituciones del Estado que tengan la calidad de instrumento público, podrán suscribirse mediante firma electrónica certificada.



DECRETO N.º 100

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Procedimientos Administrativos."

Art. 28.- Refórmase el artículo 32, de la siguiente forma:

"Interacción Electrónica entre Administrados y Funcionarios Públicos

Art. 32.- En las actuaciones de los administrados, éstos podrán presentar la información solicitada por la Administración Pública en formularios electrónicos oficiales, sistemas electrónicos en línea o mediante documentos electrónicos suscritos con firma electrónica simple o certificada, sello electrónico o sello de tiempo."

Art. 29.- Intercálese entre el artículo 32 y el artículo 33, los artículos 32-A y 32-B, de la siguiente forma:

"Del requerimiento de firma

Art. 32-A.- Cuando la ley requiera una firma autógrafa, esa exigencia también queda satisfecha por una firma electrónica. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia.

Presunción de remitente

Art. 32-B.- Cuando un documento electrónico sea firmado por un certificado de aplicación, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento firmado proviene de la persona titular del certificado."

Art. 30.- Refórmase el artículo 34, de la siguiente forma:

"Conservación, Registro y Archivo

Art. 34.- Las instituciones del Estado podrán disponer la conservación, registro y archivo de cualquier actuación que esté bajo su competencia, por medio de sistemas electrónicos, bajo la figura del almacenador por cuenta propia. Tales archivos y registros sustituirán a los registros físicos para todo efecto, debiéndose cumplir para ello con los requisitos establecidos en el artículo 13-A de esta ley y demás leyes pertinentes.

Las instituciones del Estado podrán contratar a cualquier prestador de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos que cumpla con las condiciones técnicas y legales establecidas en esta ley, su reglamento y las normas y reglamentos técnicos.

No obstante lo anterior, las instituciones oficiales autónomas y demás instituciones del Estado con personería jurídica propia, establecidas conforme a las leyes de la República, podrán prestar los servicios de almacenamiento de documentos electrónicos, previa acreditación por parte de la Unidad de Firma Electrónica, de acuerdo con el trámite señalado en la presente ley."

Art. 31.- Refórmase el artículo 37, de la siguiente forma:

"Competencias de la Unidad de Firma Electrónica

Art. 37.- La Unidad de Firma Electrónica tendrá las siguientes competencias:

- a) Elaborar las normas y los reglamentos técnicos que sean necesarios para la implementación de la presente ley, en coordinación con el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica (OSARTEC) y el Organismo Salvadoreño de Normalización (OSN);
- b) Otorgar y registrar la acreditación a los proveedores de servicios de certificación y a los proveedores de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos, una vez cumplidas las formalidades y requisitos de esta ley, su reglamento y demás normas y reglamentos técnicos aplicables. Así como denegar, suspender, renovar o revocar, la acreditación de aquellos que incumplan dichas normativas;
- c) Validar los certificados electrónicos emitidos a favor de los proveedores de servicios de certificación y de almacenamiento de documentos electrónicos;
- d) Supervisar, verificar e inspeccionar que los proveedores de servicios de certificación y los proveedores de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos, cumplan con los requisitos contenidos en la presente ley, su reglamento, así como en normas y reglamentos técnicos aplicables;



DECRETO N.º 100

- e) Recaudar los aranceles registrales establecidos en la presente ley;
- f) Imponer las sanciones establecidas en esta ley;
- g) Imponer las multas establecidas en la presente ley, las cuales ingresarán al Fondo General de la Nación;
- h) Coordinar y representar al país frente a los organismos nacionales e internacionales de conformidad a la legislación aplicable sobre cualquier aspecto relacionado con el objeto de esta ley;
- i) Instruir de oficio o a instancia de parte, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos relativos a presuntas infracciones a esta ley;
- j) Informar de oficio a la Fiscalía General de la República, cuando tenga indicios de un delito;
- k) Requerir de los proveedores de servicios de certificación y a los proveedores de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos, o sus usuarios, cualquier información que considere necesaria y que esté relacionada con materias relativas al ámbito de sus funciones;
- l) Publicar y mantener actualizado en la página web institucional, el listado de los proveedores de servicios de certificación y de almacenamiento de documentos electrónicos;
- m) Definir y realizar los procedimientos para la recepción y resolución de denuncias;
- n) Elaborar un marco de referencia de los precios de los servicios de certificación y de almacenamiento de documentos electrónicos, en base a estudios técnicos referentes a la materia;
- o) Establecer, mantener y publicar listas de confianza con información relativa a los proveedores acreditados, así como de los servicios prestados por estos; y,
- p) Las demás que establezca la presente ley y su reglamento, así como las previstas en otras normas y reglamentos técnicos aplicables.



ASAMBLEA LEGISLATIVA



DECRETO N.º 100

La Unidad de Firma Electrónica establecerá, mantendrá y publicará, de manera segura, las listas de confianza firmadas o selladas electrónicamente a que se refiere el literal o) de este artículo, en una forma apropiada para el tratamiento automático."

Art. 32.- Refórmase la letra c) del inciso tercero del artículo 38, de la siguiente forma:

"c) La institución, oficina o entidad con competencia en materia de tecnologías de la información y comunicación, que designe la Presidencia de la República".

Art. 33.- Refórmase el artículo 39, de la siguiente forma:

"Requisitos para ser Miembro del Comité Técnico Consultivo

Art. 39.- Los miembros del Comité Técnico Consultivo de las instituciones e instancias deberán de cumplir con los siguientes requisitos para ejercer su cargo:

- a) Ser de reconocida honorabilidad;
- b) Ser de notoria competencia para el ejercicio del cargo;
- c) Contar con conocimiento y/o experiencia en la materia;
- d) La designación por parte de la institución u organismo al que representa; y,
- e) No tener conflictos de interés con lo regulado en esta ley.

El Ministerio de Economía a través de la Unidad de Firma Electrónica solicitará a los designados y postulantes a conformar dicho Comité, la documentación necesaria para comprobar los requisitos."

Art. 34.- Intercálase entre los artículos 39 y 40, los artículos 39-A, 39-B, 39-C y 39-D, de la siguiente forma:

"Miembros del Comité Técnico Consultivo



DECRETO N.º 100

Art.- 39-A.- Para la elección de los representantes propietarios y suplentes del Comité Técnico Consultivo, en adelante "El Comité", descritos en las letras f), g) y h) del artículo 38 de la ley, el Ministerio de Economía hará una convocatoria en un periódico de circulación nacional y en su sitio web, al menos con sesenta días de anticipación a que finalice el periodo para el cual han sido electos los miembros del precitado Comité.

En dicha convocatoria, se establecerá la fecha y el lugar donde las instituciones deberán presentar la documentación legal de la institución y de su candidato; así como el día y la hora en la que se realizará la Asamblea General de cada uno de los sectores, para que nombren a su representante. Si transcurrida la fecha para la presentación de la documentación antes mencionada, no se hubiere recibido ninguna postulación, se dejará sin efecto la convocatoria de la Asamblea General y se hará un nuevo señalamiento de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, lo cual se hará del conocimiento del público en general por medio de un periódico de circulación nacional y en el sitio web del Ministerio de Economía.

El procedimiento para la elección incluirá como mínimo, los siguientes pasos:

1. El Ministerio de Economía deberá verificar la documentación de los candidatos presentados por cada una de las instituciones y calificará que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, que estén al día con sus obligaciones legales, fiscales y que se encuentren debidamente acreditados. En caso que algún requisito no se cumpla y sea este subsanable, deberá el Ministerio notificarle a la institución que propone, a fin que subsane la prevención, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la prevención. Si la institución proponente no evacúa la prevención, o habiéndolo hecho lo hiciera fuera del plazo antes señalado, el Ministerio de Economía rechazará al candidato propuesto. De igual forma se procederá en caso que el requisito que no se cumpla fuera insubsanable.
2. Las Asambleas Generales de cada sector, se realizarán en las instalaciones que indique el Ministerio de Economía y únicamente formarán parte de ese proceso las instituciones que presentaron candidatos y que hayan cumplido con los requisitos establecidos para tal efecto. El Jefe de la Unidad, será el encargado de iniciar la Asamblea, quien explicará el proceso de elección, fungiendo únicamente como observador. La elección se hará con votación abierta a mano alzada por parte de las instituciones postulantes. El Jefe de la

- Unidad hará constar en Acta, el nombramiento de los representantes de dicho Comité. Posteriormente, remitirá ésta al Ministro de Economía, a fin de que formalice el nombramiento. En caso que las instituciones de algún sector no se pongan de acuerdo con el nombramiento de su representante, se convocará nuevamente, en un plazo no mayor a quince días, a Asamblea General, a fin de someter a nueva votación la elección del representante, siguiéndose el procedimiento antes descrito.
3. Si llegado el día y hora para llevar a cabo la Asamblea General, se contare únicamente con la postulación de los candidatos de una sola institución, se tendrá a los postulantes como miembros electos por parte del sector que representan. En todo caso el Jefe de la Unidad hará constar en acta dicha situación y posteriormente remitirá ésta al Ministro de Economía, a fin que se formalice el nombramiento.

De las convocatorias a las sesiones del Comité Técnico Consultivo

Art.- 39-B.- El Comité sesionará en forma ordinaria una vez cada tres meses y de forma extraordinaria, en cualquier momento que sea necesario. Las convocatorias a las sesiones del Comité serán realizadas con un mínimo de quince días de anticipación por el Jefe de la Unidad y extraordinariamente, con al menos veinticuatro horas de anticipación; podrán efectuarse por cualquiera de los siguientes medios: vía electrónica, fax o periódicos de circulación nacional u otros que sean idóneos para tal efecto; en aquellos casos en que la convocatoria se realice por medios electrónicos, se deberá dejar constancia de recepción de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Las sesiones del Comité podrán llevarse a cabo de forma presencial o a distancia, mediante la utilización de las tecnologías de la información y comunicación, en cuyo caso se deberá de especificar en la convocatoria tal circunstancia.

Quórum y votaciones

Art.- 39-C.- El quórum para que el Comité sesione válidamente será de la mitad más uno de los miembros, debiendo estar presente siempre el Jefe de la Unidad. En caso que no se alcanzara el quórum requerido para sesionar en primera convocatoria, se llevará a cabo una segunda convocatoria de la forma prescrita en el artículo anterior, la cual se celebrará con el número de miembros que asistan a ella.



DECRETO N.º 100

Los miembros suplentes podrán participar en las sesiones, pero no tendrán derecho al voto, excepto en aquellos casos en que se encuentren supliendo al miembro propietario del sector que representen.

Los acuerdos se adoptarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Actas

Art.- 39-D.- El Jefe de la Unidad levantará un Acta por cada sesión, las cuales se asentarán en un libro de actas y deberán ser firmadas por todos los miembros asistentes, siendo responsabilidad del Jefe de la Unidad, el resguardo de dicho libro. Sí la sesión ha sido celebrada mediante la utilización de tecnologías de la información y comunicación, el Jefe de la Unidad deberá de grabar íntegramente la sesión, debiendo levantar un acta sucinta de la misma en la que se detallarán los miembros que asistieron, los acuerdos tomados en la sesión y cualquier otro dato relevante acaecido en la sesión, la cual será firmada únicamente por él y se asentará en el libro de actas anteriormente relacionado. Será responsabilidad del Jefe de la Unidad, el resguardo del archivo audiovisual de la sesión.

El acta a que se hace referencia en el presente artículo, podrá ser redactada mediante documento físico o mediante documento electrónico, en cuyo caso deberá de ser firmada por todos los miembros del consejo de forma electrónica, de acuerdo a lo previsto en la ley."

Art. 35. Reformase el artículo 40, de la siguiente forma:

"Auditorías e Inspecciones

Art. 40.- Para el correcto cumplimiento de las atribuciones concedidas por esta ley, el Ministerio de Economía por medio de la Unidad de Firma Electrónica realizará, directamente o por contratación, auditorías o inspecciones de los proveedores de servicios de certificación, y a los proveedores de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos.

Dentro del marco de la presente ley, las distintas auditorías e inspecciones, el solicitante deberá de proporcionar todos los insumos y asumir los costos derivados de estos, a fin que la Unidad pueda llevar a cabo las mismas."

Art. 36.- Refórmase el artículo 41, de la siguiente forma:

"Aranceles Registrales

Art. 41.- Los aranceles registrales, aplicables a los proveedores de servicio de certificación, y de los prestadores de servicio de almacenamiento de documentos electrónicos, serán cobrados por el Ministerio de Economía.

Los aranceles aplicables serán los siguientes:

- a) La inscripción causará en concepto de pago de derechos, el equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio; y,
- b) Por la revisión anual, a que se refiere el artículo 43 de esta ley, corresponderá en concepto de pago de derechos, a dos salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio."

Art. 37.- Reformase el artículo 42, de la siguiente forma:

"Medidas para Garantizar los Servicios

Art. 42.- La Unidad de Firma Electrónica del Ministerio de Economía, adoptará las medidas preventivas necesarias para garantizar la confiabilidad de los servicios prestados por los proveedores de servicios de certificación, y de los proveedores de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos, los cuales deberán ser de alta disponibilidad.

A tal efecto, dictará las normas y reglamentos técnicos necesarios y, entre otras medidas, emitirá las relacionadas con el uso de estándares o prácticas internacionalmente aceptadas para la prestación de los servicios de firma electrónica certificada, y de los servicios de almacenamiento de documentos electrónicos, o que el proveedor se abstenga de realizar cualquier actividad que ponga en peligro la integridad o el buen uso del servicio."

Art. 38.- Refórmase el artículo 43, de la siguiente forma:

"Requisitos Generales



DECRETO N.º 100

Art. 43.- El servicio de certificación sólo podrá ser prestado por aquellas personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos establecidos en las leyes competentes para operar en el país, y que demuestren para su autorización y durante todo el período en que se presten los servicios de certificación, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con suficiente capacidad técnica para garantizar la seguridad, la calidad y la fiabilidad de los servicios de certificación, de conformidad a los requerimientos contenidos en las normas técnicas;
- b) Contar con el personal técnico adecuado con conocimiento especializado comprobable en la materia y experiencia en el servicio a prestar;
- c) Poseer la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios de certificación, en las modalidades autorizadas. La capacidad antes mencionada será medida, no sólo por los equipos, insumos, licencias y otros bienes con los que cuente para prestar sus servicios, sino también por el capital de trabajo con el que funcionará. Esta constatación la realizará la Unidad de Firma Electrónica, mediante las auditorías y estudios que considere conveniente, y se revisará durante el tiempo de funcionamiento del proveedor;
- d) Rendir una garantía por un monto adecuado al riesgo asumido por la prestación de los servicios de certificación, otorgada por una sociedad autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero, la que se calculará conforme a los requerimientos definidos en el reglamento de la presente ley. Para los efectos de esta ley, se excluyen las garantías y los derechos reales que puedan constituirse sobre un bien mueble o inmueble determinado. Esta garantía será utilizada para indemnizar los daños y perjuicios que se ocasionasen a los usuarios de los servicios. La garantía será revisada anualmente tomando en cuenta los cambios en el nivel de riesgo asumido por el proveedor de servicios de certificación;
- e) Contar con un sistema de información de alta disponibilidad, actualizado y eficiente para la prestación del servicio, de acuerdo a los parámetros establecidos en el reglamento técnico correspondiente, emitido por la Unidad de Firma Electrónica;

- f) Publicar la declaración de prácticas de certificación y la política de certificación en un medio electrónico permanente; y,
- g) Satisfacer los demás requisitos previstos en esta ley.

Las instituciones oficiales autónomas y demás instituciones públicas con personería jurídica propia establecidas conforme a las leyes de la República, quedan facultadas para prestar los servicios regulados en esta ley. Dichas instituciones deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente artículo para ser acreditadas".

Art. 39.- Intercálase entre los artículos 43 y 44, el artículo 43-A, de la siguiente forma:

"Modalidad de Servicios

Art. 43-A.- Los servicios de certificación comprenden las modalidades de firma electrónica certificada, sello electrónico, sello de tiempo y autenticación de sitios web. Tratándose de proveedores de servicios de certificación que hayan sido acreditados en alguna de las modalidades antes mencionadas, y deseen ofrecer servicios en una modalidad distinta a la cual fueron acreditados, deberán de seguir el trámite previsto en el artículo 44 de esta ley, y demostrar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo anterior, en relación a la nueva modalidad que pretenden prestar."

Art. 40.- Refórmase el artículo 44, de la siguiente forma:

"Procedimiento de Acreditación de los Proveedores de Servicios de Certificación

Art.- 44.- Las personas jurídicas interesadas en prestar servicios de certificación, deberán acreditarse como Proveedores de Servicios de Certificación ante la Unidad de Firma Electrónica, para tales efectos, deberán de presentar una solicitud junto con la documentación que demuestre el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 43 de esta ley.

Admitida la solicitud, la Unidad deberá de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 43 de esta ley, por medio de una auditoría inicial, la cual deberá llevarse a cabo dentro del plazo de sesenta días hábiles. Concluida la



DECRETO N.º 100

auditoría, la Unidad deberá de emitir resolución final dentro del plazo de cinco días hábiles, ya sea otorgando la acreditación o denegando la misma.

En relación a las exigencias indicadas en los literales a), b), y e) del referido artículo 43, el solicitante podrá acreditar por escrito, el compromiso de adquirir los equipos especializados necesarios y los servicios de personal técnico adecuado en el plazo máximo de 90 días hábiles, prorrogable por una sola vez por un período igual, por la Unidad de Firma Electrónica, siempre que el solicitante demuestre que el incumplimiento no es imputable a él.

El compromiso a que se refiere el inciso anterior, será evaluado por la Unidad a través de una auditoría de seguimiento, la cual deberá de llevarse a cabo dentro del plazo de sesenta días hábiles, posteriores a la finalización del plazo de noventa días antes señalados, o de la prórroga, en su caso. Si transcurrido el plazo otorgado al solicitante, sin que éste hubiere cumplido el compromiso antes mencionado, se procederá inmediatamente a dejar sin efecto la acreditación otorgada.

El plazo de duración de la acreditación será por tiempo indefinido, siempre que se demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 43 de esta ley, los cuales serán verificados a través del procedimiento de revisión anual."

Art.- 41. Intercálase entre los artículos 44 y 45, los artículos 44-A y 44-B, de la siguiente forma:

"Declaración de Prácticas y Política de Certificación de firma electrónica certificada y sello electrónico

Art. 44-A.- Toda persona que provea servicios de certificación en la modalidad de firma electrónica certificada y sello electrónico, redactará una declaración de prácticas y políticas de certificación, en la que detallará, la siguiente información:

- a) Las obligaciones que se comprometen a cumplir, en relación con la gestión de certificados electrónicos y datos de creación y verificación de firma y sello;
- b) El detalle de los servicios que fueron autorizados a prestar por la unidad competente y las funciones de verificación y registro;

- c) Las condiciones aplicables a la solicitud, emisión, suspensión, renovación, revocación, modificación, traspaso a otros proveedores, uso y extinción de la vigencia de los certificados electrónicos;
- d) Las medidas de seguridad técnica, lógica, física y organizativa;
- e) Los mecanismos de notificación sobre la emisión, suspensión, renovación, revocación, modificación y vigencia de los certificados, cancelación del servicio, traspaso a otros proveedores, términos y condiciones, y cese de actividad;
- f) Los límites de responsabilidad para prestar los servicios de certificación y cualquier evento que limite la operación del proveedor;
- g) La lista de normas y procedimientos de certificación;
- h) Requisitos de operación del ciclo de vida de los certificados;
- i) Procedimientos sobre la validación inicial de la identidad; y,
- j) Cualquier otra información que la Unidad de Firma Electrónica solicite mediante normas y reglamentos técnicos.

La declaración de prácticas y políticas de certificación serán proporcionadas a la Unidad de Firma Electrónica para su aprobación, y deberá ser accesible al público por vía electrónica o por cualquier otro medio, y de forma gratuita.

Declaración de Prácticas y Política de Certificación del sello de tiempo

Art. 44-B.- Toda persona que provea servicios de certificación en la modalidad de sello de tiempo, redactará una declaración de prácticas y políticas de certificación, en la que detallará, la siguiente información:

- a) Las obligaciones que se comprometen a cumplir, en relación al servicio de sello de tiempo;
- b) El detalle de los servicios que fueron autorizados a prestar por la unidad competente;



DECRETO N.º 100

- c) Las condiciones aplicables a la suspensión, renovación, revocación, modificación, y extinción de la vigencia del certificado electrónico de sello de tiempo del proveedor;
- d) Las medidas de seguridad técnica, lógica, física y organizativa;
- e) Los límites de responsabilidad para prestar los servicios de certificación y cualquier evento que limite la operación del proveedor;
- f) La lista de normas y procedimientos de certificación; y,
- g) Cualquier otra información que la Unidad de Firma Electrónica solicite mediante normas y reglamentos técnicos.

La declaración de prácticas y políticas de certificación serán proporcionadas a la Unidad de Firma Electrónica para su aprobación, y deberá ser accesible al público por vía electrónica o por cualquier otro medio, y de forma gratuita, salvo los extractos que la Unidad autorice, debido a que comprometería los controles y procedimientos de seguridad de esta actividad. En aquellos casos en que la Unidad encuentre que el Proveedor ha publicado una declaración de prácticas y políticas que no refleja su situación real, debe requerir la publicación de información debidamente corregida."

Art. 42.- Refórmase el artículo 45, de la siguiente forma:

"Equivalencia de Certificados Emitidos en el Extranjero

Art. 45.- Los certificados emitidos por prestadores de servicios de certificación en el extranjero, podrán ser reconocidos en los mismos términos y condiciones establecidos por esta ley para los certificados nacionales, cuando cumplan una de las siguientes condiciones:

- a) Si los certificados son reconocidos en virtud de acuerdo con otros países, ya sea bilaterales y multilaterales, o efectuados en el marco de organizaciones internacionales de las que el país forma parte;
- b) Si se acredita que, el o los certificados, no se encuentran suspendidos, revocados o cancelados y que han sido emitidos por un prestador de servicios

de certificación, debidamente acreditado o autorizado en su país de origen, por una institución homóloga a la Unidad de Firma Electrónica, y;

- c) Se acredite que tales certificados fueron emitidos por un prestador de servicios de certificación, que cumple con los estándares requeridos para un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas registradas en la Unidad de Firma Electrónica.

Los certificados electrónicos extranjeros que no cumplan las condiciones antes señaladas carecerán de los efectos jurídicos que se le atribuyen legalmente conforme a esta normativa; sin embargo, podrán constituir un elemento de prueba conforme a las reglas de la sana crítica."

Art. 43.- Refórmase el artículo 48, de la siguiente forma:

"Obligaciones de los Proveedores de Servicios de Certificación

Art. 48.- Los proveedores de servicios de certificación tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Adoptar las medidas necesarias para determinar la exactitud de los certificados electrónicos que proporcionen, la identidad y la calidad del titular;
- b) Garantizar la validez, vigencia, legalidad y seguridad del certificado electrónico que proporcione;
- c) Garantizar la adopción de las medidas necesarias para evitar la falsificación de certificados electrónicos, de los sellos electrónicos de tiempo, de la autenticación de sitios web y de las firmas electrónicas certificadas que proporcionen;
- d) Crear y mantener un archivo actualizado de los certificados emitidos en medios electrónicos, para su consulta por el plazo de quince años (15), posteriores a su vencimiento, revocación o suspensión;
- e) Garantizar a los usuarios los mecanismos necesarios para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;



DECRETO N.º 100

- f) Sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en la Ley de Protección al Consumidor, deberá informar a los interesados de sus servicios de certificación, utilizando un lenguaje comprensible, a través de su sitio de internet y a través de cualquier otra forma de acceso público, los términos precisos y condiciones para el uso del certificado electrónico y, en particular, de cualquier limitación sobre su responsabilidad, así como de los procedimientos especiales existentes para resolver cualquier controversia;
- g) Garantizar la autenticidad, integridad y confidencialidad de la información, y documentos relacionados con los usuarios de los servicios que proporcione. A tales efectos, deberán mantener un sistema de seguridad informática y respaldos confiables y seguros de dicha información, de conformidad a lo establecido en la presente ley, su reglamento, y normas y reglamentos técnicos;
- h) Efectuar las notificaciones y realizar las publicaciones necesarias, para informar a los signatarios y personas interesadas, acerca del vencimiento, revocación, suspensión o renovación de los certificados electrónicos que proporcione, así como los incidentes de seguridad de la información o ciberseguridad que hubiesen afectado la confidencialidad o integridad de su información, las medidas adoptadas para mitigar el incidente o cualquier otro aspecto de relevancia para el público en general, en relación con los mismos;
- i) Dar aviso a la Fiscalía General de la República, cuando en el desarrollo de sus actividades tenga indicios de la comisión de un delito;
- j) Renovar anualmente la garantía establecida en el artículo 43, literal d) de esta ley, previo a su vencimiento;
- k) Contar con la declaración de prácticas y políticas de certificación que se establece en el artículo 44-A de la presente ley;
- l) Cumplir con lo regulado en la Ley de Protección al Consumidor;
- m) Mantener el control exclusivo de su clave privada e implementar las condiciones de seguridad establecidas en el Reglamento Técnico Salvadoreño respectivo, para que no se divulgue o comprometa;



ASAMBLEA LEGISLATIVA



DECRETO N.º 100

- n) No almacenar ni copiar, por sí o a través de un tercero, los datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web de la persona física o jurídica a la que hayan prestado sus servicios;
- o) Garantizar la prestación ininterrumpida de los servicios registrados;
- p) Contar con un plan de contingencia que garantice la prestación continua de los servicios;
- q) Comprobar de forma fehaciente la identidad y calidad del titular del certificado, previo a su expedición. A tal efecto, deberá seguir las reglas de comprobación que se establecerán en las normas y reglamentos técnicos;
- r) Informar a la Unidad de Firma Electrónica, sobre incidentes de seguridad de la información y ciberseguridad que afecten a los servicios brindados por el proveedor, en el momento que tenga conocimiento sobre el incidente materializado, por el medio que tenga disponible y que, de acuerdo a su análisis de riesgos, exceda los límites de riesgos, haciendo una breve descripción del incidente, que incluya la información general que tenga a su disposición sobre la posible causa e impacto y acciones ejecutadas. El proveedor, diez (10) días hábiles después de haber reportado el referido incidente, deberá remitir la documentación siguiente:
 - 1. Fecha y hora de inicio de ocurrencia;
 - 2. Fecha y hora de fin de ocurrencia, si hubiere terminado el incidente;
 - 3. Descripción del incidente;
 - 4. Causas de las fallas;
 - 5. Diagnóstico técnico;
 - 6. Servicios afectados;
 - 7. Usuarios afectados;
 - 8. Tiempo fuera de servicio;



9. Impacto ocasionado; y,
10. Acciones correctivas ejecutadas y/o plan de acción a implementar por esa entidad para solventar las causas que originaron el o los incidentes, así como para prevenirlos en el futuro.
- s) Conservar la información relevante sobre los datos emitidos y recibidos por el Proveedor de Servicios de Certificación que pueda proporcionar prueba en procesos judiciales, por un período mínimo de quince (15) años a partir del cese de actividades o traspaso de certificados a otro proveedor acreditado;
 - t) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta ley, y otras leyes especiales.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriores dará lugar a las sanciones establecidas en la presente ley".

Art. 44.- Refórmase el artículo 51, de la siguiente forma:

"Notificación del Cese de Actividades

Art. 51.- Cuando los proveedores de servicios de certificación decidan cesar en sus actividades, lo notificarán a la Unidad de Firma Electrónica, al menos con noventa días hábiles de anticipación a la fecha de cesación.

El Ministerio de Economía a través de la Unidad de Firma Electrónica, después de haber recibido la notificación, emitirá la resolución correspondiente, por medio de la cual se declare la cesación de actividades del proveedor de servicios de certificación como prestador de ese servicio, sin perjuicio de las investigaciones que pueda realizar a fin de determinar las causas que originaron el cese de las actividades del proveedor, y las medidas que fueren necesarias adoptar con el objeto de salvaguardar los derechos de los usuarios.

La Unidad de Firma Electrónica ordenará al proveedor que realice los trámites necesarios para hacer del conocimiento de los usuarios y del público en general, la cesación de esas actividades y para garantizar la conservación de la información, prohibiéndole contratar nuevos usuarios.

Con la finalidad de garantizar la continuidad del servicio hasta la finalización del contrato, el proveedor de servicios de certificación trasladará sus usuarios activos a otro prestador, previo consentimiento expreso del usuario, sin que signifique costo adicional para este último.

Si no existiere posibilidad de traspasar sus usuarios activos a otro proveedor, deberá notificar a los usuarios y al Ministerio de Economía, a través de la Unidad de Firma Electrónica, para que realicen las gestiones correspondientes para la revocación del certificado del proveedor. El procedimiento de compensación será regulado mediante el reglamento de la presente ley.

El proveedor de servicios de certificación deberá trasladar a la Unidad de Firma Electrónica, el archivo a que se refiere la letra e) del artículo 48 de la presente ley.

En todo caso, el cese de las actividades de un proveedor de servicios de certificación, conllevará la cancelación de su registro y la revocación del certificado del proveedor, sin perjuicio del pago de las obligaciones económicas pendientes derivadas de sus funciones."

Art. 45.- Refórmase la denominación del Capítulo V, del Título III, de la siguiente forma:

**"CAPÍTULO V
DE LA ACREDITACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE
ALMACENAMIENTO DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS"**

Art. 46.- Reformase el artículo 52, de la siguiente forma:

"Acreditación y Registro del Prestador de Servicios de Almacenamiento de Documentos Electrónicos

Art. 52.- El servicio de almacenamiento de documentos electrónicos, sólo podrá ser prestado por aquellas personas nacionales o extranjeras, que demuestren cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 43 de esta ley, tanto para su autorización, como durante todo el período en que se presten los servicios de almacenamiento de documentos electrónicos.



DECRETO N.º 100

Las personas interesadas en acreditarse como proveedores de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos, deberán de seguir el trámite previsto en el artículo 44 de esta ley. En caso que la acreditación de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos, sea solicitada de forma conjunta con la de servicios de certificación, el plazo para llevar a cabo la auditoria inicial será de noventa días hábiles.

Los proveedores de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 49 de esta ley, en los términos que resulten aplicables a este tipo de servicios."

Art. 47.- Refórmase el artículo 53, de la siguiente forma:

"Funciones de los Prestadores de Servicios de Almacenamiento de Documentos Electrónicos

Art. 53.- Los proveedores de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos podrán realizar las siguientes funciones:

- a) Ofrecer los servicios de procesamiento y almacenamiento de documentos electrónicos;
- b) Ofrecer los servicios de archivo y conservación de documentos almacenados electrónicamente;
- c) Ofrecer los servicios de desmaterialización de documentos físicos, con la finalidad de almacenarlos electrónicamente;
- d) Dotar de integridad a un mensaje de datos o documento electrónico suscrito con firma simple; y,
- e) Cualquier otra actividad afín, relacionada con el almacenamiento de mensajes de datos y documentos electrónicos.

Los servicios de desmaterialización de documentos, no podrán ser utilizados para títulos valores."

Art. 48.- Reformase el artículo 54, de la siguiente forma:

"Obligaciones de los Prestadores de Servicios de Almacenamiento de Documentos Electrónicos

Art. 54.- Los prestadores de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Emplear personal calificado con los conocimientos y experiencia necesarios para la prestación de los servicios de almacenamiento de documentos electrónicos ofrecidos y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados;
- b) Contar con sistemas confiables y productos que estén protegidos contra toda alteración y que garanticen un alto grado de seguridad técnica, así como de los procesos de almacenamiento de documentos electrónicos que sirven de soporte;
- c) Garantizar la protección, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y el debido uso de la información suministrada por el usuario del servicio; para tales efectos, deberán mantener un sistema de seguridad informática y respaldos confiables y seguros de dicha información, de conformidad a lo establecido en la presente ley, su reglamento, u otras normas y reglamentos técnicos relacionados;
- d) Contar con un plan de contingencia que garantice la prestación continua de los servicios;
- e) Utilizar sistemas confiables para almacenar documentos electrónicos, que permitan comprobar su autenticidad, integridad e impedir que personas no autorizadas alteren los datos, y se pueda detectar cualquier cambio que afecte a estas condiciones de seguridad;
- f) Contar con la declaración de prácticas y políticas de almacenamiento de documentos electrónicos que se establece en el artículo 15 de la presente ley;
- g) Garantizar a los usuarios los mecanismos necesarios para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;



DECRETO N.º 100

- h) Garantizar que los documentos electrónicos almacenados son accesibles únicamente para quien los ha almacenado, así como también que éstos no pueden ser alterados, copiados o sustraídos por terceros;
- i) Cumplir con lo regulado en la Ley de Protección al Consumidor;
- j) Renovar anualmente la garantía establecida en el artículo 43, literal d) de esta ley, previo a su vencimiento;
- k) Garantizar la prestación ininterrumpida de los servicios registrados;
- l) Sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en la Ley de Protección al Consumidor, deberá informar a los usuarios de sus servicios, utilizando un lenguaje comprensible, a través de su sitio de internet o a través de cualquier otra forma de acceso público, los términos precisos y condiciones para el uso de los servicios y, en particular, de cualquier limitación sobre su responsabilidad, así como de los procedimientos especiales existentes para resolver cualquier controversia;
- m) Dar aviso a la Fiscalía General de la República, cuando en el desarrollo de sus actividades tenga indicios de la comisión de un delito;
- n) Informar a la Unidad de Firma Electrónica, sobre incidentes de seguridad de la información y ciberseguridad que afecten a los servicios brindados por el proveedor, en el momento que tenga conocimiento sobre el incidente materializado, por el medio que tenga disponible y que, de acuerdo a su análisis de riesgos, exceda los límites de riesgos, haciendo una breve descripción del incidente, que incluya la información general que tenga a su disposición sobre la posible causa e impacto y acciones ejecutadas. Posteriormente el proveedor, diez (10) días hábiles después de haber reportado el referido incidente, deberá remitir completa la documentación siguiente:
 - 1. Fecha y hora de inicio de ocurrencia;
 - 2. Fecha y hora de fin de ocurrencia, si hubiere terminado el incidente;

3. Descripción del incidente;
4. Causas de las fallas;
5. Diagnóstico técnico;
6. Servicios afectados;
7. Usuarios afectados;
8. Tiempo fuera de servicio;
9. Impacto ocasionado; y,
10. Acciones correctivas ejecutadas y/o plan de acción a implementar por esa entidad para solventar las causas que originaron el o los incidentes, así como para prevenirlos en el futuro.
 - o) Informar a los usuarios del servicio afectado, sobre los incidentes de seguridad de la información o ciberseguridad que hubiesen afectado la confidencialidad o integridad de su información, así como las medidas adoptadas para mitigar el incidente;
 - p) Conservar la información relevante sobre los datos emitidos y recibidos por el Proveedor de Servicios de Certificación que pueda proporcionar prueba en procesos judiciales, por un período mínimo de quince (15) años a partir del cese de actividades o traspaso de certificados a otro proveedor acreditado; y,
 - q) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta ley, y otras leyes especiales."

Art. 49.- Refórmase el artículo 57, de la siguiente forma:

"Garantía de la Autoría del Certificado Electrónico

Art. 57.- El certificado electrónico garantiza la autoría de la firma electrónica certificada, sello electrónico, sello de tiempo y autenticación de sitio web, así como la autenticidad, integridad y no repudiación".



Art. 50.- Refórmase el artículo 58, de la siguiente forma:

"Contenido del Certificado Electrónico

Art. 58.- Todo certificado electrónico deberá contener al menos, la siguiente información:

- a) Identificación del titular del certificado electrónico. En caso que la calidad de titular y signatario no concurren en una misma persona, éste último también deberá de ser identificado;
- b) Identificación del proveedor de servicios de certificación que proporciona el certificado electrónico, indicando su domicilio, correo electrónico y número de proveedor proporcionado por la Unidad de Firma Electrónica al momento de su registro;
- c) Fecha de emisión y expiración del certificado;
- d) Número de serie o de identificación del certificado;
- e) La firma electrónica certificada o sello electrónico del prestador de servicios de certificación que emitió el certificado;
- f) Datos de verificación de la firma electrónica certificada o sello electrónico, los cuales deben corresponder a la información de su creación y que están bajo el control del titular;
- g) Cualquier información relativa a las limitaciones de uso y responsabilidad a las que esté sometido el certificado electrónico;
- h) Indicación de la ruta de certificación; y,
- i) Si el certificado ha sido emitido por una persona que ha actuado en representación de una persona natural o jurídica; en tal caso, el certificado deberá incluir una indicación del documento legal, público, o privado autenticado, que acredite de forma fehaciente las facultades del firmante para actuar en nombre de la persona física o jurídica a la que representa.

La falta de alguno de estos requisitos invalidará el certificado."

Art. 51.- Intercálase entre los artículos 58 y 59, el artículo 58-A, de la siguiente manera:

"Identificación del Usuario

Art. 58-A. El proveedor de servicios de certificación deberá comprobar fehacientemente la identidad del solicitante, antes de la emisión del certificado electrónico. Dicha comprobación la podrá hacer valiéndose de alguno de los métodos siguientes:

1. Mediante presencia física: este método de identificación exigirá la presencia física del solicitante de un certificado electrónico, ante la persona encargada de verificarlo y se acreditará, mediante el documento de identificación emitido por la autoridad correspondiente.
2. Mediante identificación a distancia: este método de identificación del solicitante se realizará utilizando medios y sistemas tecnológicos seguros por parte del prestador del servicio de certificación. La Unidad de Firma Electrónica determinará las condiciones y requisitos de seguridad aplicables a dichos sistemas.
3. Mediante el uso de un certificado electrónico de firma certificada, o sello electrónico, siempre y cuando el periodo de tiempo transcurrido desde la identificación realizada conforme al numeral 1 o 2 de este artículo, fuese menor a cinco años.
4. Mediante identificaciones previas de los solicitantes de los certificados electrónicos, que ya constaran al prestador de los servicios de certificación, en virtud de una relación previa, siempre que el periodo transcurrido desde la identificación realizada conforme al numeral 1 o 2 de este artículo, fuese menor a cinco años."

Art. 52.- Refórmase el artículo 60, de la siguiente forma:

"Revocación del Certificado Electrónico



DECRETO N.º 100

Art. 60.- El certificado electrónico puede ser revocado por resolución judicial, de conformidad con el ordenamiento legal. Asimismo, puede ser revocado por resolución razonada emitida por el Ministerio de Economía a través de la Unidad de Firma Electrónica, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Que se compruebe que alguno de los datos del certificado electrónico es falso;
- b) Que sea violentado el sistema de seguridad del proveedor de servicios de certificación o de la Autoridad Certificadora Raíz, y que afecte la integridad y confiabilidad del certificado;
- c) Que el signatario dé aviso al proveedor, de la destrucción o extravío del certificado electrónico o compromiso de la clave privada, este procederá inmediatamente a la revocación del certificado. Que el proveedor dé aviso a la Unidad de Firma Electrónica, en caso de destrucción o extravío del certificado electrónico o que éste haya comprometido la clave privada, en tal caso, la Unidad de Firma Electrónica procederá inmediatamente a la revocación del certificado; y,
- d) Por fallecimiento, o muerte presunta, previa resolución judicial. Para el caso de persona jurídica en el cese de sus actividades, por disolución."

Art. 53.- Refórmase el artículo 61, de la siguiente forma:

"Procedimiento para la Revocación de un Certificado Electrónico

Art. 61.- El Ministerio de Economía por medio de la Unidad de Firma Electrónica, previa denuncia del interesado o de oficio ordenará, audiencia por diez días hábiles al proveedor de servicios de certificación, y con lo que conteste o no, se abrirá a pruebas por ocho días hábiles, a fin de demostrar cualquiera de las situaciones consideradas en el artículo anterior; finalizado el término probatorio, la Unidad de Firma Electrónica emitirá resolución razonada, en un plazo no mayor de diez días hábiles, para que determine si es procedente la revocación del certificado que ampara la firma electrónica.

En cuanto a los medios de impugnación, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos."

Art. 54.- Refórmase la denominación del Capítulo VII, del Título III, por la siguiente:

**CAPITULO VII
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS
DE CERTIFICACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE DOCUMENTOS
ELECTRÓNICOS"**

Art. 55.- Refórmase el artículo 62, de la siguiente forma:

"Derechos de los Usuarios

Art. 62.- Además de los derechos reconocidos por la Ley de Protección al Consumidor y cualquier otra normativa aplicable, los usuarios o titulares de los servicios regulados en esta ley, tendrán los siguientes derechos, según sea el caso:

- a) A ser informados por los proveedores de servicios, de las características generales de los procedimientos de firma electrónica certificada, sello electrónico, sello de tiempo, autenticación de sitio web y almacenamiento de documentos electrónicos, así como de las reglas sobre prácticas, y los demás que éstos se comprometan a seguir en la prestación de los servicios, lo que deberá realizarse de forma previa a la adquisición del servicio;
- b) A la confidencialidad en la información, en los supuestos en que los proveedores de servicios de certificación, y de almacenamiento de documentos electrónicos decidan cesar en sus actividades;
- c) A ser informados de los precios de los servicios, incluyendo cargos adicionales y formas de pago, en su caso; de las condiciones precisas para la utilización de los servicios y de sus limitaciones de uso, y de los procedimientos de reclamación y de resolución de litigios;
- d) A que el prestador de servicios le proporcione la información sobre su domicilio en el país;
- e) A ser informado, al menos con noventa días de anticipación, por los prestadores de servicios de certificación, y almacenamiento de documentos electrónicos, para los efectos del cierre de actividades;



DECRETO N.º 100

- f) A traspasar sus datos a otro prestador de servicios de certificación y de almacenamiento de documentos electrónicos, si así lo solicitan;
- g) A que el proveedor no proporcione u otorgue servicios no solicitados; deteriorar la calidad de los servicios contratados en calidad de inferioridad; o servicios adicionales cobrados no pactados; a no recibir publicidad comercial de ningún tipo por intermedio del proveedor, salvo autorización expresa del usuario en todos los casos señalados; y,
- h) La revocación del certificado por petición del usuario o su representante legal.

La violación a los derechos previstos en este artículo constituye infracción grave en los términos señalados en la Ley de Protección al Consumidor.

La determinación de la infracción y la imposición de la sanción correspondiente será competencia del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley de Protección al Consumidor y en la Ley de Procedimientos Administrativos, en lo que fuere aplicable."

Art. 56.- Refórmase el artículo 63, de la siguiente forma:

"Obligaciones de los Usuarios

Art. 63.- Los usuarios o titulares de firmas electrónicas certificadas, sellos electrónicos, sellos de tiempo, y de almacenamiento de documentos electrónicos, quedarán obligados en el momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación o almacenamiento, a:

- a) Brindar declaraciones veraces y completas;
- b) Custodiar adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema que le proporcione el prestador y actualizar sus datos en la medida que éstos vayan cambiando, so pena de responder por la indemnización de daños y perjuicios derivada del incumplimiento de estas obligaciones; y,



DECRETO N.º 100

- c) Solicitar oportunamente la suspensión o revocación del certificado, ante cualquier circunstancia que pueda haber comprometido la privacidad de los datos de creación de firma electrónica certificada o sello electrónico."

Art. 57. Refórmase el artículo 64, de la siguiente forma:

"Infracciones aplicables a los Proveedores de Servicios de Certificación, y de Almacenamiento de Documentos Electrónicos

Art. 64.- Los Proveedores de Servicios de Certificación y los Proveedores de Servicios de Almacenamiento de Documentos Electrónicos, acreditados por la Unidad de Firma Electrónica del MINEC, estarán sujetos al régimen sancionador establecido en esta ley."

Art. 58.- Sustitúyese en el artículo 65, inciso primero, en el numeral 1, las letras a) y c) y en el numeral 2, las letras b) y f), por lo siguiente:

- a) Emitir el certificado electrónico sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 58 de esta ley;
- c) No poner a disposición del público la declaración de prácticas y políticas, publicar una declaración de prácticas y políticas que no refleja su situación real o que no haya sido aprobada por la Unidad de Firma Electrónica;
- b) La negativa u obstrucción injustificada, a la inspección o auditoría de la Unidad de Firma Electrónica, así como la falta o deficiente presentación de la información solicitada por la misma, en su función de supervisión y control;
- f) Perder la capacidad tecnológica para emitir, suspender, renovar, modificar, traspasar a otros proveedores o revocar los certificados electrónicos que proporcione, según dictamen emitido por la Unidad de Firma Electrónica; y,

Art. 59.- Refórmase el inciso tercero del artículo 66, de la siguiente forma:

La infracción muy grave, una vez levantada la prohibición a que hace referencia este artículo, conllevará la cancelación definitiva de la prestación de servicios de certificación y/o almacenamiento de documentos electrónicos, según corresponda".



Art. 60.- Refórmase el artículo 67, de la siguiente forma:

"Procedimiento.

Art. 67.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a la presente ley, la Unidad de Firma Electrónica instruirá el expediente respectivo mediante resolución razonada, la cual contendrá la identificación de la persona o personas denunciadas, si hubiere; la identificación del proveedor presuntamente responsable; una relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Unidad y que hayan motivado la emisión de tal resolución; y, la indicación del derecho del presunto responsable de formular alegaciones y presentar prueba de descargo.

El procedimiento sancionatorio por infracciones a la presente ley, será tramitado de acuerdo a las reglas del procedimiento simplificado, previstas en el Título V, Capítulo II de la Ley de Procedimientos Administrativos, en lo que fueren aplicables.

En cuanto a los medios de impugnación conferidos, se estará a lo previsto en las reglas previstas en el procedimiento simplificado y demás normas aplicables de la Ley de Procedimientos Administrativos."

Derogatorias

Art. 61.- Deróganse los artículos 9 y 10.

Art. 62.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

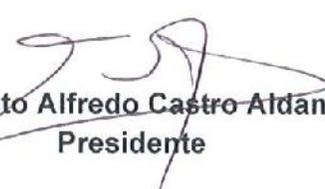
DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de julio del año dos mil veintiuno.-



ASAMBLEA LEGISLATIVA



DECRETO N.º 100



Ernesto Alfredo Castro Aldana
Presidente



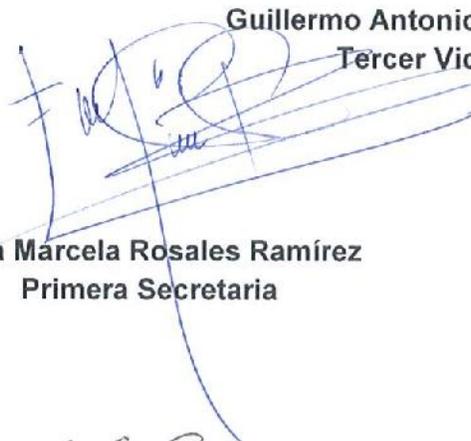
Suecy Beverley Callejas Estrada
Primera Vicepresidenta



Rodrigo Javier Ayala Claros
Segundo Vicepresidente



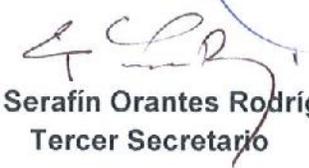
Guillermo Antonio Gallegos Navarrete
Tercer Vicepresidente



Elisa Marcela Rosales Ramírez
Primera Secretaria



Numan Pompilio Salgado García
Segundo Secretario



José Serafín Orantes Rodríguez
Tercer Secretario



Reinaldo Alcides Carballo Carballo
Cuarto Secretario